

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0712 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

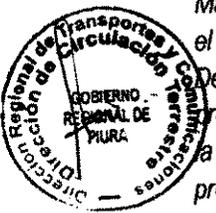
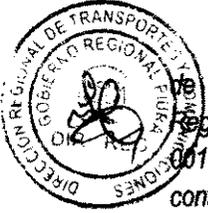
VISTOS:

Acta de Control N° 001792-2014 de fecha 26 de Diciembre de 2014, Informe N° 2109-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Julio de 2015, Informe N° 590-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de Julio de 2015, Informe N° 875-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Julio de 2015 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001792-2014 de fecha 26 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el kilómetro (km) 23 de la Carretera Sullana - Talara, interviniendo al vehículo de placa de rodaje C5N-564, mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL (según SUNARP), conducido por el señor MAO TSE KUNG DAMIAN, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba siete (07) pasajeros de Piura a Máncora, cuyo costo fue de cuarenta nuevos soles (S/.40.00), se identificó a Ewar Francisco Ecan Navarro con DNI N°: 45661570, Lisseth Mariana Ledesma Pacheco con DNI N°: 44988071, Ismael Enrique Carrasco con DNI N° 03363907, Ximena Amelia Rivas Boza con DNI N° 72715586, Sheila Andrea Dávila con DNI N°: 72215394, Marilia Silvana Martínez Martínez con DNI N° 47442818, Hernán Didier Pérez Perea de nacionalidad argentina con documento N° 30.924.236, se retiene la licencia de conducir, no se puede realizar la medida preventiva al no haber un depósito cercano.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0712

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 001792-2014 de fecha 26 de diciembre de 2014 a través del Oficio N° 343-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de marzo de 2015, el cual ha sido recepcionado el 27 de marzo de 2015 por la persona Fiorella Villacorta Susanibar con DNI N° 47047049 quien señaló ser empleada de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091342 que obra a folios veinte (20) del presente Expediente Administrativo.

Que, debidamente notificada la señora **AURELIA BIBIANA DAMIAN VDA DE KUNG** en calidad de Gerente General de la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL** presenta su documento de descargo mediante el escrito con Registro N° 01027 de fecha 03 de febrero de 2015 en el que solicita la anulación del Acta de Control N° 001792-2014 y se declare sin efecto y archivo definitivo, argumentando que el día 26 de diciembre de 2014 las personas que estaban en su vehículo eran familiares, el inspector interviniente solicitó y llenó el acta de control, fue después que él preguntó y se enteró que eran familiares, indicando que presenten su reclamo, a su vez exigieron hablar con su superior, pero el inspector en todo momento no atendió a su solicitud, así mismo, refiere, que es causal de nulidad del acta de control el hecho que no se haya realizado la medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 16 de enero de 2015 el vehículo con placa de rodaje **C5N-564** es propiedad de la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL**, que obra a folios diez (10) del presente expediente.

Que, a fin de recabar información, la Unidad de Concesiones y Permisos mediante Informe N° 0465-2015/GRP-440010-440015.440015.01 de fecha 13 de julio de 2015 remite información donde se hace de conocimiento que la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL** no se encuentra autorizada para prestar servicio en ninguna modalidad.

Que, vistos los actuados se puede apreciar que el escrito con registro N° 01027 de fecha 03 de febrero de 2015 la señora **AURELIA BIBIANA DAMIAN VDA DE KUNG** en calidad de Gerente General de la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL** solicita la anulación del Acta de Control N° 001792-2014 y se declare sin efecto y archivo definitivo, argumentando que el día 26 de diciembre de 2014 las personas que estaban en su vehículo eran familiares, sin embargo, al respecto cabe precisar que lo argumentado por la recurrente no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0712** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **00 JUL 2015**

su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado, esto es, la demostración fehaciente de que las personas consignadas en el acta de control sean sus familiares, máxime el hecho que no se presenta ningún documento que acredite la relación de parentesco con el ciudadano argentino, por ello del documento de descargo presentado en ningún extremo se aprecia prueba alguna que acredite su versión; siendo preciso indicar además que dichas personas manifestaron que pagaban la suma de S/. 40.00 nuevos soles por el traslado de Piura a Máncora, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.



Que, de lo expuesto se tiene que el vehículo con placa de rodaje **C5N-564** se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-TC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Piura - Máncora, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo.



Que, del documento de descargo, la señora **AURELIA BIBIANA DAMIAN VDA DE KUNG** en calidad de Gerente General de la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL**, refiere que la no aplicación en su momento de la medida preventiva de internamiento del vehículo es causal de nulidad del acta de control, sin embargo, lo argumentado solo se circunscribe en ciertas circunstancias, y en concordancia con el punto **d** del Anexo III de la Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1 de fecha 05 de septiembre de 2012 refiere que "si al momento de la intervención se determina que el servicio prestado es de ámbito regional o provincial, no se aplicaran las medidas preventivas de Internamiento Preventivo del Vehículo, y en cumplimiento a esta Directiva el inspector aclaró en el acta de control que: "no se aplica medida preventiva, por no haber un depósito cercano, además que también se veló por el bienestar físico de los pasajeros, por lo lo argumentado por el administrado no enerva el valor probatorio del acta de control N° 001792-2014, sino todo lo contrario, da prueba fehaciente que sí realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización de la autoridad competente.



Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el **CÓDIGO F.1**, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0712 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 001792-2014 de fecha 26 de diciembre de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

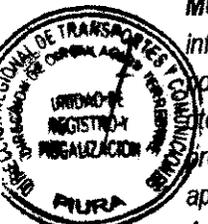
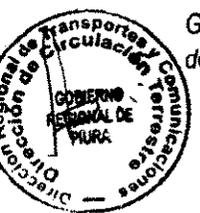
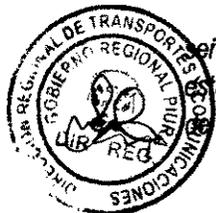
Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL** con **MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/ 3,800.00)** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Máncora sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0712 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

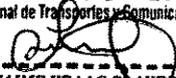
Piura, 30 JUL 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **LIBRERÍA COMERCIAL KEMOY EIRL** en su domicilio sito en la Av. Alfredo Benavides N° 5061 Urbanización Las Gardenias – Santiago de Surco - Lima, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

